

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por costo de estancia los gastos originados únicamente por los siguientes conceptos:

- 1) Personal técnico y administrativo de la propia institución de asistencia médica
- 2) Alimentación
- 3) Drogas y medicinas
- 4) Ropería

Artículo 2°—El cinco por ciento (5%) de la utilidad neta de la lotería nacional será distribuido entre las instituciones citadas en el inciso b) del artículo anterior, las Juntas de Protección Social que tengan a su cuidado servicios de asistencia médico-social y aquellas otras organizaciones que ejerzan iguales funciones, todo a juicio del Consejo Técnico de Asistencia Médico-Social, que determinará las cuotas, de acuerdo con la importancia y las necesidades de cada una, según la cantidad demostrada de pacientes atendidos”.

Artículo 3°—Refórmase el artículo 25 de la Ley de Loterías N° 7395, de 3 de mayo de 1994. El texto dirá:

“Artículo 25.—El producto o utilidad neta de la lotería nacional, mencionado en el artículo 1° de la Ley de Distribución de Lotería Nacional, N° 1152, de 13 de abril de 1950, y sus reformas, se determinará restando de la utilidad bruta de las ventas de lotería nacional, lotería popular y la lotería o juegos electrónicos de azar; los costos de producción, administración y ventas, el trece por ciento (13%) de desarrollo institucional e inversión de capital y aquellos gastos necesarios para una efectiva operación de los cementerios a cargo de la Junta de Protección Social de San José.”

Artículo 4°—Refórmase el artículo 11 de la Ley de loterías tiempos e instantáneas, Ley N° 7342, de 16 de abril de 1993. El texto dirá:

“Artículo 11.—El cincuenta por ciento (50%) de la utilidad neta que se obtenga del juego denominado lotería instantánea, se girará directamente al Banco Hipotecario de la Vivienda, para los programas de inversión en vivienda y los programas del fondo de subsidios para la vivienda que maneja esta Institución. El cincuenta por ciento (50%) restante, se girará directamente a las fundaciones y asociaciones de cuidados paliativos, o control del dolor, que apoyan a las unidades de cuidados paliativos acreditadas ante el Ministerio de Salud y que presten servicios de asistencia biopsicosocial y espiritual a los pacientes en fase terminal. Estas unidades deben ser creadas como entidades sin fines de lucro y estar inscritas en el Registro Nacional. Para la efectiva distribución de este último porcentaje, el Consejo Técnico de Asistencia Médico-Social, será el encargado de determinar e informar a la Junta de Protección Social, el monto o cuota a asignar para cada una de las instituciones beneficiarias, de acuerdo con la cantidad de pacientes referidos y atendidos de forma efectiva, justificada y demostrada por cada una de dichas instituciones.”

Artículo 5°—Derógase el artículo 26 de la Ley de Creación del Instituto Costarricense contra el Cáncer, Ley N° 7765, de 17 abril de 1998, y sus reformas.

Rige a partir de su publicación.

Ricardo Toledo Carranza, Edgar Mohs Villalta, Jorge Luis Álvarez Pérez, Miguel Huezos Arias, Kyra de la Rosa Alvarado, Elvia Navarro Vargas, Gerardo González Esquivel, Alvaro González Alfaro, Luis Paulino Rodríguez Mena, Daysi Quesada Calderón, Federico Gmo. Vargas Ulloa, Olman Vargas Cubero, Germán Rojas Hidalgo, Marco Tulio Mora Rivera, Francisco Sanchún Morán, Carmen Gamboa Herrera, Sigifredo Aiza Campos, M<sup>a</sup> del Rocío Ulloa Solano, Margarita Penón Góngora, Carlos Luis Avendaño Calvo, Ruth Ma. Montoya Rojas, Epsy Campbell Barr, Juan José Vargas Fallas, Quirico Jiménez Madrigal, Mario Calderón Castillo, Ligia M<sup>a</sup> Zúñiga Clachar, Carlos Ricardo Benavides Jiménez, Diputados.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

San José, 5 de marzo de 2003.—1 vez.—C-108205.—(35507).

N° 15.174

#### LEY DE AMNISTÍA TRIBUTARIA EN EL RÉGIMEN MUNICIPAL

##### Asamblea Legislativa:

En los últimos años el régimen municipal ha venido incrementando su nivel de morosidad de forma significativa, afectándose con ello la operatividad de los gobiernos locales y, lo más importante, limitándose su poder de brindar servicios de una mejor calidad, en detrimento de la calidad de vida de los municipios.

El impacto negativo del alto pendiente de cobro, no solo llega hasta lo antes citado, sino que incide en otros aspectos, tales como el señalado en el artículo 5 de la Ley N° 7755, Ley de partidas específicas, que dispone castigar a los cantones, con un porcentaje de las partidas específicas, de acuerdo con el porcentaje de morosidad que la respectiva municipalidad presente.

Las personas que adeudan cuentas a las municipalidades, no siempre lo hacen por decisión propia, sino que en la mayoría de casos existen obstáculos y limitaciones que les impiden cumplir oportunamente con sus obligaciones, entre ellas: la difícil situación económica que impera hoy día y lo considerable de los porcentajes que las municipalidades deben cobrar por concepto de recargos.

Estos recargos no deben constituirse un fin en sí mismos y mucho menos en obstáculos para una efectiva recuperación del pendiente, ya que el objetivo primordial de las municipalidades, como administradoras tributarias y principalmente como entidades prestadoras de servicios, es mantener sus cuentas al día y recuperar el costo en que ha incurrido para la prestación de los servicios.

En el pasado se han aprobado amnistías tributarias que han permitido a los morosos poner al día sus deudas con la municipalidad, obviando el pago de esos onerosos recargos, pero no han tenido un efecto tan significativo como se pretendía, principalmente por falta de conocimiento por parte de los morosos, ya que las municipalidades no han realizado una adecuada campaña de divulgación, omisión que se justifica si se toma en cuenta la gran limitación de recursos de éstas, y la poca flexibilidad de los procedimientos presupuestarios en la Administración Pública.

Por estos motivos proponemos a las compañeras y compañeros diputados la aprobación del presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

#### LEY DE AMNISTÍA TRIBUTARIA EN EL RÉGIMEN MUNICIPAL

Artículo 1°—Autorízase a todas las municipalidades del país para que otorguen una amnistía o exoneración a los sujetos pasivos, del pago de recargos: multas e intereses, respecto de tributos municipales y otras obligaciones que los administrados tengan con la municipalidad respectiva.

Artículo 2°—La exoneración dispuesta en el artículo anterior solo podrá ser efectiva si el contribuyente o deudor cancela la totalidad de la deuda existente durante el periodo de vigencia de la presente Ley.

Artículo 3°—Las municipalidades deberán realizar una adecuada campaña de divulgación de la amnistía tributaria y ofrecer a sus contribuyentes otras facilidades, dentro del marco legal aplicable, que permitan alcanzar el objetivo de disminuir el pendiente y procurar el pago del principal adeudado.

Artículo 4°—Para los efectos del artículo anterior, y para agilizar el trámite presupuestario, se autoriza a las municipalidades a disponer de cualquier saldo presupuestario que se estime necesario, entre ellos: recursos del Plan de Desarrollo Urbano, Ley N° 6282, ingresos por cobro de tasas o precios públicos, economías producidas en el periodo y otros, para realizar campañas publicitarias y gestiones de apoyo a la recuperación del pendiente de cobro. Además podrán realizar los ajustes presupuestarios que correspondan, por la vía de modificación interna, siempre y cuando el documento únicamente contemple recursos para el cumplimiento de esta Ley.

Rige a partir de su publicación y por un periodo de tres meses.

Paulino Rodríguez Mena, Olman Vargas Cubero, Rafael Varela Granados, Diputados.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

San José, 19 de marzo de 2003.—1 vez.—C-22735.—(35508).

N° 15.176

#### ADICIÓN DE UN TÍTULO XI AL CÓDIGO ELECTORAL, LEY N° 1536

##### Asamblea Legislativa:

Ante la nueva realidad en la política electoral cantonal, es necesario replantear la participación e injerencia de los partidos políticos tradicionales en los procesos de toma de decisiones que afectan a las comunidades. El mapa político a nivel nacional ha venido sufriendo cambios drásticos especialmente en las dos últimas elecciones presidenciales a raíz de la emergencia de nuevas conformaciones políticas e ideológicas que han calado con sus propuestas en la sociedad costarricense.

Esta tendencia también se ha trasladado a nivel cantonal, ante el debilitamiento de los partidos políticos tradicionales y la emergencia de nuevas agrupaciones. En una cantidad importante las ochenta y una municipalidades del país, la conformación de los concejos municipales y distritales es multipartidista y son varios los partidos políticos que eligieron alcaldes y alcaldesas en las pasadas elecciones locales.

Esta nueva configuración del panorama político local responde a la participación directa o indirecta del ciudadano en el diseño de políticas acordes a las necesidades de una comunidad específica. Los habitantes de cada uno de los cantones del país conocen mejor que nadie las necesidades de su propio cantón. Cansados de la politiquería en los gobiernos locales y aprovechando la tendencia a descentralizar el poder del Gobierno Central al otorgarle más potestades a las municipalidades, la ciudadanía ha optado por apoyar las propuestas políticas no tradicionales.

El interés de los ciudadanos por apoyar propuestas alejadas de los vicios del compadrazgo y amiguismo político electoral se ha transformado en un estímulo por las opciones cantonales. El partido cantonal se ha mostrado como una válvula de escape a la falta de soluciones y de carencia de visión desarrollista comunitaria. Los grupos independientes son atractivos para el electorado precisamente por su carácter político autóctono, que responde a realidades que no pueden ser viables dentro del esquema de operación de los partidos con carácter nacional.

Campañas políticas a nivel local pueden organizarse haciendo uso más eficiente y restringido de los recursos. La realidad económica del país así lo reclama. El hecho que sean los mismos ciudadanos los que conformen las estructuras organizativas de los partidos cantonales ayudará

a que los procesos electorales locales sean más eficientemente fiscalizados. La solicitud de rendición de cuentas estará a "la vuelta de la esquina" al solicitar transparencia no a autoridades políticas de carácter superior nacional, sino más bien al conciudadano que vive en la propia comunidad.

Por estas razones proponemos la siguiente reforma al Código Electoral.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:  
ADICIÓN DE UN TÍTULO XI AL CÓDIGO ELECTORAL,  
LEY N° 1536

Artículo 1°—Adiciónase un título XI al Código Electoral N° 1536, de 14 de enero de 1953. El texto dirá:

"TÍTULO XI

**Grupos independientes**

Artículo 195.—**Grupos independientes.** Los ciudadanos podrán formar grupos independientes de carácter temporal, para postular candidatos a cargos municipales de elección popular en un determinado cantón, debiendo inscribir sus candidaturas en el mismo período y en idéntica forma que los partidos políticos.

Artículo 196.—**Inscripción.** Para la inscripción de un grupo independiente se requiere la presentación de una solicitud ante el Registro Civil, firmada por el representante del mismo, a la cual deberá adjuntar:

- Acta constitutiva.
- Lista con indicación precisa de los nombres, cédulas de identidad y firmas de los adherentes, en número no menor del cero coma cinco por ciento (0,5%) del padrón cantonal correspondiente, sin que en ningún caso pueda exigirse más de mil quinientos adherentes, quienes deberán ser vecinos del respectivo cantón con no menos de dos años de estar inscritos electoralmente en este.

La solicitud de inscripción podrá presentarse en cualquier tiempo, salvo dentro de los siete meses anteriores a la elección en que se pretenda participar. Para estos efectos regirá lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 60 de esta Ley.

Los grupos independientes que participen en las elecciones para regidores municipales y obtengan un mínimo del cinco por ciento (5%) de los votos emitidos tendrán por renovada automáticamente su inscripción, si así lo ratifican expresamente ante el Registro Civil, para las siguientes elecciones de alcaldes, síndicos y concejos de distrito, mientras una y otra se celebren en momentos distintos.

Artículo 197.—**Acta constitutiva.** El acta constitutiva de los grupos independientes deberá extenderse en escritura pública y necesariamente indicará:

- Nombre del grupo.
- A quién corresponde la representación.
- El domicilio, lugar o medio para recibir notificaciones.
- Compromiso expreso de respetar el orden constitucional y las disposiciones electorales.
- El mecanismo que asegure un cuarenta por ciento (40%) como mínimo de participación de las mujeres, tanto en la estructura de la agrupación, como en todas las papeletas, nóminas o listas postuladas para puestos de elección popular.
- Relación sucinta del programa de acción.
- Forma de escoger los candidatos, en estricto apego a los principios democráticos.
- Cantón donde pretende participar.

Artículo 198.—**Extinción del grupo independiente.** El grupo independiente se extinguirá, y se cancelará su inscripción, pasadas las elecciones en las que participe. En caso de infracción o incumplimiento de las anteriores disposiciones, o de otras previstas en este Código, no se admitirá la inscripción de candidaturas.

Artículo 199.—**Derecho de hacer propaganda electoral.** Los grupos independientes podrán hacer propaganda política dentro de los límites dispuestos por este Código. Sin embargo, no podrán utilizar divisas o lemas que puedan confundirse con los de otros partidos políticos inscritos a cualquier escala. En ningún caso podrán alegar derecho de prelación en el uso de distintivos propagandísticos, salvo respecto a otros grupos independientes con candidatos inscritos en el mismo cantón.

Artículo 200.—**Contribuciones privadas.** A los grupos independientes les serán aplicables todas las disposiciones y prohibiciones contenidas en la legislación electoral, en cuanto a la recepción de aportes o contribuciones privadas. Para estos efectos, las personas que ejerzan su representación legal, así como el candidato a alcalde, a síndicos si sólo fuere a nivel distrital y quien encabece la lista de candidatos al concejo municipal estarán obligados a rendir los informes previstos en el artículo 176 bis del Código Electoral.

Artículo 201.—**Régimen legal supletorio.** En lo no previsto expresamente, los grupos independientes estarán sujetos a la normativa vigente para los partidos políticos, en cuanto les sea aplicable, atendiendo a su naturaleza, según la reglamentación que al efecto emitirá el Tribunal Supremo de Elecciones."

Rige a partir de su publicación.

Rodrigo Alberto Carazo Zeledón, Diputado.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

San José. 20 de marzo del 2003.—1 vez.—C-48145.—(35509).

LEY DE PENSIÓN VITALICIA PARA PERSONAS  
CON DISCAPACIDAD PERMANENTE

**Asamblea Legislativa:**

La presente iniciativa pretende dotar a un sector de la población de Costa Rica de un instrumento jurídico que permita otorgarle a todas aquellas personas que sufren de una o varias discapacidades permanentes, sin importar su edad, que se encuentran en condición de pobreza e incapaces de valerse por sí mismos, una pensión vitalicia de pago mensual, que les permita subsistir de forma digna dentro de nuestra sociedad y satisfaciendo sus necesidades básicas.

Según la Organización Mundial de la Salud y el Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial de nuestro país, se estima que al menos uno de cada diez costarricenses tiene algún grado de limitación en sus capacidades físicas, intelectuales o sensoriales, ya que la discapacidad se puede manifestar en cualquier persona y puede ser causada por trastornos genéticos, mentales o bien, adquirida por un accidente laboral, de tránsito, recreativo, doméstico, en la práctica de algún deporte, por la contaminación ambiental o la desnutrición; limitándole de esta forma a un grupo de costarricenses, la capacidad de poder realizar sus proyectos personales y desarrollar su vida dentro de nuestra sociedad.

Usualmente, el interés por las personas con discapacidad, es considerado como una condición que sólo pueden enfrentar las sociedades desarrolladas, ya que en los países en vías de desarrollo, de alguna u otra forma, existen limitaciones por razones de: pobreza, antecedentes étnicos, abandono familiar, abuso, discriminación religiosa o por aislamiento geográfico, lo que da como resultado que esta población, recibe menos atención, en un mundo de pocos recursos y en donde su accesibilidad a los servicios públicos y privados se encuentra restringida.

En el caso concreto de Costa Rica, tal y como se indicó anteriormente, se considera que aproximadamente un diez por ciento de la población nacional sufre de algún tipo de discapacidad, o sea, más de cuatrocientos mil costarricenses, se encuentran en situaciones de desventaja, y limitados para lograr su integración plena a la sociedad.

Para demostrar las condiciones de marginación y de discriminación en que viven los costarricenses con alguna discapacidad, a modo de ejemplo, del total de personas incluidas en el Registro Nacional de Minusválidos, menos del seis por ciento concluyeron sus estudios primarios en forma completa y menos del nueve por ciento son asalariados.

En razón de lo anterior, las políticas que se dirijan a este sector de la población, deben fundamentarse en los principios de la igualdad del ser humano, eliminando cualquier aspecto de marginación, discriminación, y estereotipos que lesionen los derechos, la dignidad y la imagen de la persona que sufre de discapacidad.

De esta forma, podemos ver que existe en el país un grupo numeroso de discapacitados permanentes que necesitan de rehabilitación y atención médica adecuada, y que no la reciben en forma satisfactoria, por no encontrarse asegurados, desconocimiento, falta de acceso a los servicios hospitalarios públicos e imposibilidad financiera de asistir a las terapias de rehabilitación, debido a la falta de una ayuda económica por parte del Estado.

Asimismo es deber ineludible del Estado, de acuerdo con nuestra Constitución Política en sus artículos 50 y 73, procurar el bienestar social de todos sus habitantes otorgándole a la población discapacitada todos los medios sociales y económicos que se requieran para suministrarles una atención médica adecuada, así como permitirles ingresar al sistema de seguridad social nacional, tratando a esta población discapacitada en forma diferente, como seres diferentes, reduciendo los años de trabajo requeridos para optar por una pensión, y otorgando a los discapacitados permanentes una pensión vitalicia que los ayude a sobrevivir dentro de nuestra sociedad para lograr una igualdad real y objetiva.

Así las cosas, nos damos cuenta de lo necesario que resulta otorgar una pensión vitalicia a todas aquellas personas de nuestro país que sufren de discapacidades permanentes, con el fin de que puedan aportar recursos económicos a sus familias para su manutención personal, o la de sus dependientes, y no sentirse por ello, discriminados por sus familiares, o por quienes se encarguen de ellos.

Por todas las razones expuestas con anterioridad, proponemos a las señoras y los señores diputados de la Asamblea Legislativa, la promulgación del presente proyecto denominado: Ley de pensión vitalicia para personas con discapacidad permanente.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:  
LEY DE PENSIÓN VITALICIA PARA PERSONAS  
CON DISCAPACIDAD PERMANENTE

Artículo 1°—Para los efectos de la presente Ley, se considerará discapacitada la persona afectada por una deficiencia física, mental o sensorial, estable o progresiva, que comporta dificultades para la formación profesional, la vida social o la integración laboral, colocándola en una situación desfavorable o provocándole la exclusión social.

Artículo 2°—Todas aquellas personas de cualquier edad que padezcan de una o varias discapacidades permanentes, que se encuentren en condición de pobreza, y que sean incapaces de incorporarse a las labores productivas del país, o hayan sufrido enfermedades, malformaciones genéticas u accidentes de cualquier índole, cuyas secuelas los hayan incapacitado para laborar, tendrán derecho a una pensión